



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO

RADICACIÓN: 44001310300220220005300

Mediante proveído del 5 de octubre hogaño se consignó:

“Respecto de los poderes allegados al plenario por parte del apoderado de los demandados en el proceso de la referencia; este despacho previo a reconocer personería al doctor RONALD ABRIL MURCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.495366 de Bogotá y la tarjeta profesional No 278.962 del C. S. de la J, se le solicita que allegue los mismos de manera legible en cuanto a la nota de presentación personal, como quiera que la allegada es ilegible, lo que impide determinar su existencia y los citados mandatos no cumplen con lo prescrito en la ley 2213 de 2022, toda vez que el correo mencionado en los citados poderes como del apoderado, no aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados como tal.”

Así entonces se dispuso “QUINTO: Se requiere al apoderado de los demandados para que allegue la documentación solicitada, de conformidad con lo expuesto.”

La anterior decisión tuvo como sustento lo dispuesto en el artículo 96 del CGP el cual dispone “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado”, y si bien en los procesos ejecutivos no se contesta al demanda, sino que se proponen excepciones de mérito, la norma en comento se considera aplicable por regular una situación análoga en el trámite procesal (artículo 12 ejusdem).

Sin embargo, el citado profesional no allegó lo solicitado en el proveído en cita, habiéndose advertido que los poderes que le fueron conferidos no gozan de la suficiencia necesaria para representar los intereses de los demandados, si se tiene en cuenta que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, como quiera que como se consignó en auto anterior, las presuntas notas de presentación son ilegibles, así se observa en las siguientes imágenes:



En ese sentido se le requirió para que subsanara tal defecto, dado que la norma en comento exige nota de presentación personal de la cual debe desprenderse con claridad que lo es, situación que, se puso de presente, no se puede establecer.

Por otro lado, de ser sometidos los plurimencionados mandatos a las directrices de la Ley 2213 de 2022, al disponer:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

Artículo 5 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(subraya y negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces, que los allegados no cumplen con los requisitos legales, tales como indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto el consignado en los mandatos, como se dijo en proveído del 5 de octubre de los cursantes, no es el que tiene registrado el profesional del derecho en el citado registro, de conformidad con la nota secretarial que se anexa, aunado a ello, el conferido por la sociedad demandada no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que dice representa, en ese orden de ideas debía la parte demandada atender lo dispuesto en dicha norma y no hacerlo equivale a no haber aportado los poderes.

Por lo que se dispone negar el reconocimiento de personería al apoderado de los demandados para actuar en el presente trámite en nombre de sus intereses, por carecer el jurista de poderes otorgados en debida forma para representarlos en el trámite de la referencia, según se expone.

Ahora bien, en atención al recurso presentado el 07 de octubre del 2022, este despacho de conformidad con lo anterior, se abstiene de darle trámite como quiera en el plenario el recurrente no cuenta con los mandatos que legitimen su actuación, tal y como se ha venido argumentando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32fe21048b801e9f07bf84c9bbc3e9209dceae84e04347eef6fb0f8b4ba2c5f

Documento generado en 26/10/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>